



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 3152

ARMENIA, 27 DE NOVIEMBRE DE 2025

PAG. # 1

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 642 DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA MENORES DE EDAD EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Pág. 2-10)

DECRETO NÚMERO 646 DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN ENCARGO"

(Pág. 1-13)

DECRETO NÚMERO 647 DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Pág. 14-18)



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO Número 642 de 27 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA MENORES DE EDAD EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde de Armenia, Q. en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 670 de 2001, Ley 1098 de 2006, Decreto Nacional 4481 de 2006, artículo 29 de la Ley 1551 de 2015, Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE:

Que la Constitución Política de Colombia, en el artículo segundo considera que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 11 y 44 de la norma superior, prevén que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes del territorio nacional, sus derechos fundamentales a la vida, integridad y salud, teniendo en cuenta que los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás, precepto desarrollado por el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 y parcialmente por la Ley 670 de 2001, en cuanto al manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Por su parte, el artículo 44 de la Constitución Política, preceptúa que la familia, la sociedad y el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores

Que el artículo 79 de la Constitución Política reconoce el derecho de las personas para gozar de un ambiente sano, debiéndose, por consiguiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental

Que la Convención sobre los Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, suscrita, ratificada e incorporada por Colombia, la cual establece “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y el Estado”

Que el artículo 4 de la Ley 670 de 2001 faculta a los alcaldes municipales, para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro graduadas por las categorías establecidas en la mencionada Ley.

Que la Circular 085 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, invita a fortalecer las acciones para la prevención de accidentes con fuegos pirotécnicos, y establece el cumplimiento irrestricto a la Ley 670 de 2001, el cumplimiento del Decreto 4481 de 2006 que reglamenta la prohibición absoluta de artículos de pirotecnia a N.N.A y personas en estado de embriaguez.

Que la Ley 1801 de 2016, dispone en su artículo 30 numeral 1 y el parágrafo 1:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO Número 642 de 27 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA MENORES DE EDAD EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse:

1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente

PARÁGRAFO 1. En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9 de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Que la Ley en comento, determina como medida correctiva para el numeral 1, multa tipo 4 y destrucción del bien, además de suspensión temporal de la actividad.

Así mismo, el artículo 92 de la ley 1801 de 2016 en su numeral 5, considera como comportamiento contrario a la convivencia que afecta la actividad económica, "Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil" y como consecuencia, genera suspensión temporal de la actividad económica y multa tipo 4.

Que la Ley 1774 de 2016, reconoce a los animales en el ámbito de la legislación civil, como seres sintientes que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los seres humanos, siendo principios rectores de la norma en cita, la protección, el bienestar animal y la solidaridad social. En ese orden de ideas, los fuegos artificiales o pirotécnicos, generan afectaciones a los animales, sometiéndolos a un grado de angustia, ansiedad y estrés, lo cual se traduce en sufrimiento, por la utilización desmedida de fuegos artificiales o pirotécnicos particularmente con detonaciones.

Que la Ley 1979 de 2019 por la cual se dictan medidas sanitarias de protección del medio ambiente, en su artículo 145 prohíbe la fabricación de los artículos pirotécnicos en cuya composición se emplee fosforo blanco y detonantes en la fabricación de artículos de pirotecnia o fuegos artificiales, de la misma manera, el artículo 9 del Decreto Nacional 4481 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 670 de 2001, prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco.

Que el Municipio de Armenia, reglamentó a través del Decreto 326 de 2021 el uso, fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de productos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO Número 642 de 27 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA MENORES DE EDAD EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que dicho Decreto, estableció las condiciones y reguló la utilización de fuegos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco o detonaciones sin efectos luminosos, tales como culebras, tacos, totes, pitos, chorrillos, sirenas, entre otros, y que en la actualidad y de manera permanente, solo están permitidos para eventos con fines recreativos de categoría 3 y que no exceda la cantidad de veinticinco (25) productos o elementos pirotécnicos de las categorías uno (1) y dos (2), que su manipulación sea por una persona experta para su demostración y que cumpla con unas condiciones.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Ámbito: El presente Decreto se aplicará a todo el ámbito municipal que se encuentren en el Municipio de Armenia Quindío, que importen, fabriquen, almacenen, transporten, comercialicen o distribuyan, usen, vendan pólvora o fuegos artificiales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Categoría de los Artículos Pirotécnicos o Fuegos Artificiales: Teniendo en cuenta la categoría establecida en el Artículo Cuarto (4) de la Ley 670 de 2001, los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales se clasifican de la siguiente manera:

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados, fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, que presentan riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Para su expendio o comercialización, deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos, como espectáculos públicos. Para uso y aprovechamiento con fines recreativos, se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción este autorizado por el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo: Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, se tendrá en cuenta la clasificación que sobre el particular establece el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibe la venta en el Municipio de Armenia, de los siguientes productos:



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO Número 642 de 27 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA MENORES DE EDAD EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Voladores sin efecto luminoso, productos detonantes fabricados con fosforo blanco como papeletas, tacos, culebras, totes, torpedos, sirenas y sirenas especiales y cualquier elemento que genere detonación no siendo esta necesaria para la activación del efecto luminoso.

ARTÍCULO CUARTO: Se autoriza la venta al público, en los sitios autorizados, de los productos permitidos como volcanes, voladores luminosos, chispitas, tortas luminosas, luces de bengalas con efectos luminosos, entre otros, los cuales deben contener la respectiva rotulación y el cumplimiento de la norma técnica del sector. Con excepción a menores de edad, personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias Psicoactivas;

ARTÍCULO QUINTO: Autorización y Requisitos: La distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales serán autorizados mediante permiso por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, señalándose como único sitio permanente, las fábricas legalmente constituidas, los establecimientos de comercio especializados que demuestren continuidad y cumplimiento de requisitos advertidos en la Ley 1801 de 2016 artículo 87 y siguientes, y de manera temporal o provisional, el Mirador de la Secreta ubicado en la carrera 18 entre calles 36 y 37, previa la solicitud de las personas interesadas ante la Secretaría de Gobierno y Convivencia, teniendo en cuenta la Norma Técnica Colombiana NTC, que establece las características de almacenamiento, seguridad y ubicación de los establecimientos de comercialización de artículos pirotécnicos en ferias temporales o similares; permiso que deberá ser expedido con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Se otorgará a mayores de edad, con conocimientos técnicos o experiencia debidamente acreditados, en el manejo de la pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, para lo cual se les dotará de un carné expedido por la Secretaría de Gobierno y Convivencia, en el cual se señalará su tiempo de vigencia.
- b) Se delimitarán las zonas, fechas, y horarios inicio desde las 14:00 hasta las 22:00 durante el plazo autorizado que no excederá el día 12 de enero de 2026, dentro de los cuales podrá realizarse la distribución y venta de pólvora y productos pirotécnicos
- c) Durante el periodo autorizado para venta de productos pirotécnicos, se deberán cumplir las medidas de seguridad y medidas de protección contra incendios para el transporte, almacenamiento, distribución, venta, según lo dispuesto por el Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Armenia, Quindío y la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo OMGERD.

Parágrafo Primero: La ubicación de las casetas temporales para el expendio de pólvora, será realizada por la Secretaría de Gobierno y Convivencia según las capacidades de carga del sitio designado, para lo cual se exigirá aprovechamiento económico con la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA.

Parágrafo Segundo: Los puntos autorizados de manera temporal y adjudicadas para el expendio de juegos pirotécnicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe haber una distancia de cinco (5) metros entre punto



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO Número 642 de 27 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA MENORES DE EDAD EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- b) El permiso para operar, será personal e intransferible y solo podrán existir un máximo de dos (2) personas atendiendo al público.
- c) Cada caseta temporal, debe poseer un botiquín de primeros auxilios, una manta de algodón, extintor y almacenamiento de mínimo 25 litros de agua disponibles para ser utilizados única y exclusivamente para efectos de seguridad.
- d) Se prohíbe el consumo de licor, cigarrillo, vapeadores o cigarrillos electrónicos, sustancias psicoactivas dentro y fuera de los puntos autorizados, así mismos elementos que generen cualquier tipo de chispas.
- e) Mientras estén funcionando las casetas, deberán tener sus puertas y vías de evacuación completamente libres.
- f) La caseta de venta, debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas mayores de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, por el cual las personas deben de estar dotadas de un carné vigente expedido por la Secretaría de Gobierno y Convivencia, quedando prohibida el ingreso y permanencia de menores de edad en dichos lugares.
- g) En cada caseta temporal, solo se permitirá la instalación de focos de iluminación, previo el cumplimiento de las normas técnicas del sector y normas de seguridad, se prohíbe la conexión eléctrica en las casetas para elementos diferentes a iluminación tales como cargadores eléctricos, grabadoras, grecas, televisores, o cualquier otro objeto que modifique las redes originales o sea conectado a redes eléctricas.
- h) Se prohíbe el consumo de alimentos dentro del área permitida para la venta de productos pirotécnicos.
- i) Las casetas de venta, deberán cumplir con las medidas mínimas sanitarias establecidas en la Ley 9 de 1979 como son: almacenamiento de agua, baños portátiles y manejo adecuado de residuos sólidos.
- j) las casetas deberán ser metálicas, compuesta mínimo de dos (2) metros de largo por dos puntos cinco (2.5) metros de ancho por dos (2) metros de fondo. De igual forma deberá haber una distancia de cinco (5) metros entre caseta y caseta.
- k) Se prohíben las demostraciones de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en los puntos de venta autorizados.

ARTICULO SEXTO: El cargue o descargue de vehículos que aprovisionen productos pirotécnicos en los puntos autorizados de manera temporal, se realizará en horario: de 10:00 a.m. a 11:30 a.m. con el acompañamiento del Cuerpo Oficial de Bomberos y Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia SETTA.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO Número 642 de 27 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA MENORES DE EDAD EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Parágrafo Primero: Se prohíbe el aprovisionamiento de juegos pirotécnicos, pólvora o juegos artificiales para los puntos autorizados por fuera de los horarios anteriormente establecidos, so pena de ser suspendida la licencia para venta otorgada por parte de la Secretaría de Gobierno y Convivencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Se prohíbe la venta de pólvora o juegos pirotécnicos en tiendas, en el espacio público, en viviendas y en general en los sitios no autorizados, la Policía Nacional podrá incautar la pólvora y juegos pirotécnicos conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016, además de la Suspensión temporal de la actividad económica, multa tipo 4 (Artículos 30 numeral 1 y 92 numeral 5 de la ley 1801) Si se tratara de distribución o comercialización de fuegos artificiales o pirotécnicos con fosforo blanco, aplicara sanción pecuniaria de 1 a 10 S.M.M.L.V según artículo 9 de la Ley 670 de 2001.

ARTICULO OCTAVO: Protección - No se permite bajo ninguna circunstancia, la venta, fabricación, comercialización, manipulación, porte, transporte, expendio de productos pirotécnicos o fuegos artificiales a menores de edad, personas en estado de embriaguez, así como a quienes se hallen en incapacidad de regular sus actos por efectos de sustancia alucinógenas o medicamentos.

ARTICULO NOVENO: Los Niños, Niñas y Adolescentes que resultarán afectados por ser víctima de uso, porte o manipulación de pólvora, serán puestos a disposición del I.C.B.F según lo dispuesto por la Ley 1098 de 2006 con el propósito de iniciar las actuaciones administrativas, civiles e imponer las sanciones respectivas, conforme a las disposiciones referidas en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 670 de 2001, el cual establece:

"Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Parágrafo Primero: En el evento de encontrar a un menor de edad manipulando, transportando, portando, usando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, La Policía Nacional incautará los artículos y el menor será puesto a disposición del Defensor de Familia, Comisario de Familia o un delegado del Ministerio Público, en aras de activar la ruta de protección al menor de edad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Sanción a los Compradores: Quien compre artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en lugar, fecha u horario distinto a los autorizados por la Secretaría de Gobierno y Convivencia, se hará acreedor a una sanción o medida correctiva contemplada en el artículo 30 en la Ley 1801 del 2016

Parágrafo Primero: Los elementos decomisados, serán: embalados y rotulados, posteriormente se realizará un inventario con el respectivo informe y/o acta de incautación y serán entregados a las autoridades señaladas en el presente Decreto; quienes procederán a destruidos conforme al procedimiento adecuado, de lo cual se levantará el acta respectiva.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO Número 642 de 27 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA MENORES DE EDAD EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Parágrafo Segundo: Una vez agotado el trámite administrativo donde se determine que los elementos incautados trasgreden las disposiciones del presente Decreto, se procederá a su destrucción en un lugar que cumpla con las medidas de seguridad necesarias, previa orden de la inspección de Policía que conoció el caso, en asocio con la Oficina Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres - OMGERD, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia, Quindío, un delegado Ministerio Público, Policía Nacional - antieexplosivos y un delegado de la asociación de fabricantes pirotécnicos quien prestará la asesoría y/o capacitación de los productos decomisados.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Sanción a vendedores: El que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco incurrá en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6 de la Ley 670 de 2001. La misma sanción reducida a la mitad, se aplicará a quien sólo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Parágrafo Primero: Quien venda esta clase artículos a menores de edad o a personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se procederá al decomiso de esta mercancía. Se faculta a los comandantes de estación y de comandos de atención inmediata de la Policía Nacional adscrita al Municipio de Armenia, Quindío para que en este caso apliquen la medida correctiva de cierre temporal del establecimiento infractor por diez (10) días además en el caso de ser reincidente o dispuesto por la Ley 1801 del 2016, modificada por la Ley 2000 del 2019. Además, la Secretaría de Gobierno y Convivencia revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos.

Parágrafo Segundo. La Secretaría de Gobierno y Convivencia, revocará o suspenderá el permiso para el expendio o comercialización de pólvora una vez se evidencie que se pone en grave e inminente peligro la vida, la integridad o los bienes de los ciudadanos, cuando se contemple dicho comportamiento.

Parágrafo Tercero. No se permite ningún tipo de venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos de la ciudad. Tampoco se permiten ventas ambulantes, estacionarias o informales en espacios públicos de elementos que produzcan calor, chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio, a una distancia igual o inferior a 50 metros de los lugares de expendio de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos permitidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Visitas de Inspección: La Secretaría de Gobierno y Convivencia, Secretaría de Salud Municipal, Departamento Administrativo de Planeación, la Oficina Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres - Omgerd, La Policía Nacional, El Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia, Quindío, realizarán las visitas periódicas de



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO Número 642 de 27 Nov 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA MENORES DE EDAD EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

inspección, control, vigilancia, y supervisión para el efectivo cumplimiento de las normas vigentes en el presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Competencia: El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones pertinentes o medidas correctivas es competencia de la Inspección de Policía que esté en reparto adscrita a la Secretaría de Gobierno y Convivencia, de conformidad con lo establecido la Ley 1801 de 2016 modificada por la Ley 2000 del 2019. Para las contravenciones expuestas en la Ley 670 de 2001 y Decreto 4481 de 2006 será la autoridad competente, para el caso de menores de edad el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Transporte. El transporte de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora que haga tránsito en la ciudad, y cuyo destino sea por fuera de la jurisdicción del municipio de Armenia, deberá efectuarse de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 670 de 2001, el Decreto Nacional 4481 de 2006, el Decreto Nacional 1609 de 2002, la norma técnica nacional - NTC 3966 (Transporte de mercancías peligrosas Clase 1. Explosivos. Transporte terrestre por carretera) y la NTC 4702-1 (Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas clase 1. Explosivos), o en aquellas normas que las modifiquen o las sustituyan.

Parágrafo Primero: El transporte de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora en la ciudad, además de efectuarse bajo los parámetros establecidos, deberá contar con:

- a) Disponibilidad de un sistema apropiado de ventilación y de extinción de incendios de acuerdo con el tipo de producto utilizado en la elaboración del material pirotécnico.
- b) Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar, tales como estibas y recubrimiento en material anti inflamable.
- c) La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales, se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud.
- d) Los vehículos que transporten estos elementos deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior, la leyenda "TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS", "MANTENGA SU DISTANCIA", "NO FUMAR".
- e) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura, además no se podrán estacionar en donde se encuentre afluencia al público tales como: centros comerciales, supermercados, instituciones educativas, universidades, eps, ips, ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO Número 642 de 27 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA MENORES DE EDAD EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

f) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora deberán contar con la revisión tecnico mecánica vigente, seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) vigente, póliza de responsabilidad civil extracontractual contra terceros vigente, el conductor del vehículo debe de contar con licencia de tránsito vigente.

g) Para el tránsito de vehículos por la ciudad de Armenia y con destino a otro municipio, que transporten productos pirotécnicos, fuegos artificiales, deberán solicitar permiso a la Secretaría de Gobierno y Convivencia, como mínimo para lo cual deberán realizar la solicitud a la dirección electrónica gobierno@armenia.gov.co informando el día de tránsito, identificación del vehículo, nombre del conductor, teléfono del conductor, elementos a transportar, factura que demuestre la procedencia de los elementos transportados, nombre del distribuidor y nombre, dirección y teléfono del propietario de los elementos transportados.

Parágrafo Segundo: El cargue o descargue de vehículos que transporten productos pirotécnicos, que tengan como destino otro municipio, se realizará en un horario: de 9:00 am a 11:00 a.m. y de las 3:00 p.m. a 5:00 p.m.; en el cual no se presente afluencia de público o vehículos, y se notificará al Cuerpo Oficial de Bomberos con cinco (5) días de anterioridad al cargue o descargue del vehículo, para que sean tomadas las medidas de seguridad requeridas con la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío - SETTA y la Policía Nacional.

Parágrafo Tercero: Está prohibido el transporte de fuegos pirotécnicos en vehículos transportadores de gas propano, materiales peligrosos, buses, busetas y microbuses de servicio público, también motocicletas y vehículos de Servicio Público.

Parágrafo Cuarto: El Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia Quindío, en asocio con la Oficina de Prevención y Atención de Desastres y un delegado de la Asociación de Fabricantes Pirotécnicos prestarán la asesoría y/o capacitación a los servidores públicos que se deben encargar de la manipulación o destrucción de los productos pirotécnicos decomisados.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 326 de 2021.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

James Padilla García.
Alcalde de Armenia Quindío.

27 NOV 2025

Proyectó y Elaboró.: Alejandro Ceballos C –
Abogado Contratista Secretaría de Gobierno y Convivencia

Revisó: Carlos Arturo Ramírez Hincapié - Secretario de Gobierno y Convivencia
Edgar Arenas Ospina -- Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos Armenia, Quindío
José Arley Herrera Gaviria - Director del Departamento Administrativo Jurídico

V.B. Despacho Alcalde



Nit. 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 646 DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUÁ UN NOMBRAMIENTO EN ENCARGO"

Que realizado el estudio de verificación se estableció que cumple requisitos para el cargo la siguiente persona:

- Rubén Darío León Torres, quien ocupa el empleo Agente de Tránsito, Código 340, Grado 03, C.A.

Que de conformidad con lo establecido en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019 "*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad". Cursiva nuestra.

Que, de acuerdo al estudio de verificación de requisitos realizado por el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, se pudo establecer que el funcionario Rubén Darío León Torres, titular del empleo Agente de Tránsito Código 340 Grado 03 C.A., cumple con los requisitos exigidos para el cargo referido.

Que el estudio de verificación cumplió con el procedimiento de divulgación establecido en los artículos quinto y sexto del Decreto 747 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE ENCARGO."

Que, por necesidades del servicio, se requiere proveer el empleo mencionado, a fin de continuar con el normal funcionamiento de la Administración Municipal y fortalecer así los procesos administrativos que en materia financiera requieren de personal para el cumplimiento de las metas institucionales.

Que por lo expuesto este despacho,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrese en Encargo al funcionario público Rubén Darío León Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.551.143 de Armenia, titular del cargo Agente de Transito Código 340 Grado 03 CA, en el empleo denominado Técnico Operativo de Transito Código 339 Grado 04 CA. (Vacante Temporal), de la planta global del Municipio de Armenia, dentro de los términos señalados en la Ley 909 de 2004.



Nit. 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 646 - D.E. 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUÁ UN NOMBRAMIENTO EN ENCARGO"

El Alcalde del Municipio de Armenia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 numeral 3º de la Constitución Política, artículo 29, literal d) numeral 2 de la Ley 1551 de 2012/Ley 909 de 2004, artículo 24, modificado por el artículo 1 de la ley 1960 de 2019, Decreto Municipal 251 de 2022, y,

CONSIDERANDO

Que en la planta de personal global del Municipio de Armenia se encuentra vacante de manera temporal el cargo Técnico Operativo de Transito Código 339 Grado 04 CA. en razón a que el funcionario Juan Carlos Valbuena Lezcano quien es titular del cargo se encuentra en situación administrativa de encargo.

Que de conformidad al Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.3.3, inciso 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, el cual reza "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera".

Que el plan anual de vacantes del Municipio de Armenia establece que la provisión de vacantes de carrera Administrativa debe realizarse dentro de los dos meses siguientes a la generación de la vacante de conformidad con los requisitos de la figura jurídica del encargo establecida en el artículo 24 en la Ley 909 de 2004 Modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019.

Que teniendo en cuenta que en la planta central del Municipio de Armenia existe personal idóneo para desempeñar cargos en niveles superiores, se llevó a cabo el estudio de verificación de requisitos para el empleo Técnico Operativo de Transito Código 339 Grado 04 CA. para el cual es necesario cumplir los siguientes requisitos, de conformidad con el Decreto Municipal 251 de 2022.

- Titulo de formación tecnológica o técnico profesional en el núcleo básico del conocimiento en administración en disciplina académica en técnica profesional en formación judicial o criminalística

- Titulo de formación tecnológica o técnico profesional en el núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines en disciplina académica criminalista o procedimientos judiciales.

- Titulo de formación tecnológica o técnico profesional en núcleo básico del conocimiento en Economía en disciplina académica en técnica profesional en procesos comerciales y financieros

- Licencia de Conducción.

- Tarjeta conforme lo disponga la ley

- Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

- Equivalencias: Las establecidas en las disposiciones legales vigentes.



Nit. 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 646 DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUÁ UN NOMBRAMIENTO EN ENCARGO"

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al funcionario público Rubén Darío León Torres.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dada en Armenia Quindío, a los **27 NOV 2025**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES PADILLA GARCIA

Alcalde

Proyectó/elaboró: Paola Andrea Rojas García, Auxiliar Administrativo, DAFI. *Paola Rojas*

Revisó: Lina María Cruz López Profesional Especializado, DAFI

Revisó: Manuel Sebastián Ríos González, Directora DAFI

Revisó: José Arley Herrera Gaviria, Director Departamento Jurídico

Revisó: Lina María Mesa Moncada, Asesor Despacho

Revisó: XB Despacho



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 647 DE 27 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)".

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1.9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios".

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables...".

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 647 DÉ 27 NOV 2025

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...". A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)".

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9a de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1º de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoches que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 647 DE 27 NOV 2025

independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación".

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-20512, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
130,877	630010107000000130008000000000	CL 11 # 7 - 60 KR 7 Y 8	280-20512	JAIVER CARRILLO MUÑOZ C.C. 9805904

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 647 DE 27 NOV 2025

efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 130,877 metros 2 del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000130008000000000 y matrícula inmobiliaria 280-20512, de propiedad del señor (a) JAIVER CARRILLO MUÑOZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía 9805904 con dirección o nomenclatura CL 11 # 7 – 60 KR 7 Y 8 ubicado en el departamento de QUINDIO, en jurisdicción del municipio de ARMENIA en el barrio Providencia; predio comprendido por la siguiente cabida y linderos: SOLAR, CONSTANTE DE UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE MAS O MENOS (6.25) METROS DE FRENTE, POR (16.00) METROS DE CENTRO O FONDO, ALINDERADO DE LA SIGUIENTE MANERA: POR EL FRENTE, CON LA CALLE PUBLICA (CALLE ONCE); POR UN COSTADO, CON PREDIO DE LA VENDEDORA ALICIA AGUIRRE; POR EL OTRO COSTADO, CON PREDIO DE GERARDINA AGUIRRE OTALVARO; Y POR EL CENTRO O FONDO, CON DORIS BUITRAGO.

El presente alinderamiento describe los linderos del área de afectación sobre el predio identificado con número predial nacional 630010107000000130008000000000, basado en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (EPSG:9377) de los 4 vértices que lo delimitan.

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO*** y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 130,877 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X= 4704538.99730 – Y= 2061629.65083, al punto 2 con coordenadas X= 4704551.65890 – Y= 2061586.98236 en línea recta, con una longitud de 45.67 metros. Colinda con el predio 630010107000000130008000000000.

ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas X= 4704551.65890 – Y= 2061586.98236, al punto 3 con coordenadas X= 4704549.41366 – Y= 2061584.00204 en línea recta, con una longitud de 3.47 metros. Colinda con el predio 630010107000000260001000000000.

SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas X= 4704549.41366 – Y= 2061584.00204, al punto 4 con coordenadas X= 4704537.28153 – Y= 2061624.89162 en línea recta, con una longitud de 43.37 metros. Colinda con el predio 630010107000000130008000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas X= 4704537.28153 – Y= 2061624.89162, al punto 1 con coordenadas X= 4704538.99730 – Y= 2061629.65083 en línea recta, con una longitud de 5.01 metros. Colinda con el predio 63001010700000015014000000000.

El alinderamiento anteriormente descrito se realizó de acuerdo con el Plano de Servidumbre PR-43 a escala 1:700, que se anexa al presente instrumento

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-20512.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 647 DE 27 NOV 2025

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 27 NOV 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Pùblicas de Armenia ESP – Componente Técnico

Revisó: José Arley Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo. Diana María Mesa Moncada – Asesora Jurídica Despacho